



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.492

"BARBIERIS, SONIA ELIZABETH
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 73.619 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA V".

La Plata, 21 de marzo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.492-RQ, caratulada:
"Barbieris, Sonia Elizabeth s/ Recurso de queja en causa
N° 73.619 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, merced al pronunciamiento dictado el 3 de agosto de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de dicho órgano jurisdiccional que hizo lugar parcialmente al remedio de la especialidad, caso la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 de San Isidro, excluyó dos circunstancias agravantes y, en consecuencia, disminuyó la sanción impuesta a Sonia Elizabeth Barberis, fijándola en trece años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autora penalmente responsable del delito de homicidio (v. fs. 7/8 vta.).

II. El defensor particular, doctor Mariano Adrián Pomares, el 22 de agosto de 2017, dedujo queja (v. fs. 9/15).

III. La presentación es manifiestamente inadmisibile.

///

El art. 486 *bis* del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), establece que la queja debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En el caso, si bien la parte acompañó a la vía directa copia del recurso extraordinario incoado (v. fs. 1/6) y su respectiva denegatoria (v. fs. 7/8 vta.), soslayó la carga de adunar el pronunciamiento casatorio que pretendía impugnar, como así también las respectivas notificaciones a las partes.

Con relación al primero de los extremos omitidos, cabe destacar que el mismo incide en la autonomía del recurso, dado que resulta menester que el quejoso adjuntara la sentencia que pretendía cuestionar en la medida que constituye una pieza útil para evaluar el cariz intrínseco de la vía de hecho formalizada en esta sede.

Respecto de las notificaciones, dichas piezas son imprescindibles para controlar que la impugnación se haya presentado dentro del plazo legal; incumpléndose en este punto con una de las cargas expresamente exigidas por el citado precepto rituario (conf. P. 125.873, resol. de 9-IX-2015; P. 126.718, resol. de 13-IV-2016; P. 127.501, resol. de 23-XI-2016; P. 128.056, resol. de 12-VII-2017; entre otras).

En consecuencia, la situación descripta obsta el análisis de la admisibilidad del remedio impetrado.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.492

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del letrado interviniente.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Lo expuesto es atinente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, por inadmisible, la queja contra el auto denegatorio del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis del CPP según ley 14.647).

2. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada ante esta instancia por el doctor Mariano Adrián Pomares a los fines regulatorios

///

(art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°329